

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Demandante: ALPIDIO SANCHEZ ARIAS CC No 12.577.229.

Demandado: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON CC No 3.142.898

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00014-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, es menester resolver por escrito incidente de nulidad, previo traslado realizado mediante auto del 16-09-2022, presentado por el apoderado del demandado, del cual se corrió traslado al demandante, quien guardo silencio no existiendo pruebas que practicar, se resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera: *“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

2. Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*

3.El abogado del demandado, considera existe nulidad en el tramite básicamente por dos razones:

-La notificación recibida por el demandado, se realizo por fuera de términos, en el sentido de que se recibió la notificación al demandado el 21 de julio de 2022, por medio de la empresa de mensajería postal 472, fecha que es muy posterior al auto del 10 de marzo de 2022, que ordenó la realización de la notificación en un plazo de 30 días.

-No se corrió el traslado de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

-Adicionalmente solicita que se decrete el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

4. Entiende esta judicatura, que el apoderado del demandado, considera que es nula la notificación realizada a su mandante, por lo cual, aunque no señala el numeral ni el artículo, la causal de nulidad es la de indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En cuanto así existe una indebida notificación, es cierto que, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se admitió la demanda y en dicho auto se otorgó un plazo de treinta (30) días al apoderado del demandante para que realizara la notificación personal al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

También es cierto, que el apoderado del demandante si realizó la gestión de notificación, la cual fue negada por este despacho porque no cumplía con lo ordenado en la Sentencia C-420 de 2020 en cuanto a la notificación por mensaje de datos, en ese auto que no da por notificado al demandado del (10) de marzo de 2022, se concede un termino de treinta (30) días al accionante para que cumpla con la carga de notificar.

Que mediante memorial del (08) de julio de 2022, el apoderado del demandante, aportó recibo de caja de la guía No N.RB734216230CO del (06) de junio de 2022, aportando las pruebas de la que empresa de mensajería no le permitió obtener la trazabilidad del envío, posteriormente mediante memorial del diecisiete (17) de agosto de 2022, aportó el apoderado del demandante el certificado de la empresa de mensajería postal 472, con la constancia de recibido de la notificación por parte del demandado fechada la entrega el (21) de julio de 2022.

Ahora, a la luz del artículo 133 del C.G.P numeral 8, no existe ninguna nulidad, porque pueda que se haya realizado la notificación por fuera de los treinta días otorgados por la judicatura en el auto del (10) de marzo de 2022, pero una cosa es la notificación extemporánea si se quiere, y otra cosa muy distinta es la indebida notificación, razón por la cual se desestima esta solicitud.

Por otro lado, independiente de que la notificación no se realizó dentro del plazo de los treinta días ordenados en el auto del (10) de marzo de 2022, lo cierto es que el acto de notificación cumplió su finalidad, en los términos del artículo 136 numeral 4 del C.G.P, al punto que el demandante apoderado un abogado, señalando claramente el radicado del proceso y el tipo de demanda, no dejando dudas de que conoce la actuación y señalando específicamente autos y providencias como el admisorio de la demanda.

5. Ahora en lo que tiene que ver con la nulidad, porque el apoderado del demandante no corrió el traslado de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aun cuando dicha ley no se encontraba vigente al momento de la admisión de la demanda que nos ocupa, lo cierto es que el artículo 15 de dicha disposición normativa, en lo que se refiere a la vigencia de la misma, establece que: *“La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de Ja fecha de su promulgación”*

Lo que quiere decir que se aplica a la notificación realizada por el apoderado del demandante, quien no acredita que se haya remitido anexos con la citación para notificación personal que realizó mediante la empresa de mensajería 472, y que fue recibida por el demandado el 21 de julio de 2022.

Pasa por el alto, el apoderado del demandado, que el mismo artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sobre las formas de la notificación preceptúa: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*

En el presente caso, tal como se explicó previamente, el acto de notificación aun cuando irregular, cumplió su finalidad, tan es así, que el demandante apoderó un profesional del derecho y señaló claramente el radicado del proceso y las actuaciones que se han surtido en él, razón por la cual tampoco se configura por esta razón, nulidad alguna.

6. Por último, en lo atinente, a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito por configurarse la causal 1 del artículo 317 del C.G.P, tenemos que el desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*

Sobre esta forma de terminación anticipada y anormal del proceso, el legislador en la regla 317 del C.G.P reglamenta el asunto en estos términos: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial" (resaltado nuestro)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela reciente, manifiesto que no toda actuación interrumpe el término del desistimiento tácito: **"Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos"** (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.)

En el presente caso, no se debe perder de vista que el apoderado del demandante, realizó inicialmente la notificación dentro del término de los treinta días otorgados en el auto admisorio, notificación no fue validada por esta judicatura en auto del (10) de marzo de 2022, con todo y eso comunicó al despacho que mediante memorial del (06) de julio de 2022, realizó una notificación por medio de empresa de mensajería, y dicha empresa no le permitió el acceso a la trazabilidad de esa guía del (06) de junio de 2022, finalmente realiza el envío para notificación personal el cual es recibido por del demandado el 21 de julio de 2022, no acreditándose inactividad, ni negligencia o incuria en la actuación del demandante, con todo y que la notificación se hizo efectiva posterior a los (30) días ordenados por esta judicatura, en el auto del (30) de marzo de 2022.

La aplicación del artículo 317 del C.G.P, no puede ser literal e irreflexiva, su aplicación debe acreditar desidia en el demandante en cumplir sus cargas en el proceso civil y en todo caso, su aplicación debe acompañarse con principios como el de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

No sería aplicable la sanción del artículo 317 numeral primero, en este caso, porque no se acredita negligencia, desidia o abuso por parte del demandante, y por el contrario el demandado conoció el proceso y dio impulso al mismo notificándose por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Por lo tanto; El Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener al demandado TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON CC No 3.142.898, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, a partir de la notificación de este auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Tener para todos los efectos como canal de comunicación digital o electrónico del demandado, la dirección de correo electrónico proporcionada por su apoderado: edilbertodelavega_20@hotmail.com

CUARTO: Conforme al artículo 91 del C.G.P por secretaria remítase al correo electrónico de la demanda, la demanda y sus anexos para efectos de notificación personal tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, a efectos de que conteste la demanda si a bien lo tiene.

QUINTO: Sin condena en costas, no se verificó su causación en los términos del numeral 8 artículo 365 del C.G.P

SEXTO: Reconocer como apoderado del demandado al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.700.662 y Tarjeta Profesional de Abogado No 97921 del C.S.J, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DORIS CASTRO PEDRAZA EN REPRESENTACION DE SU MENOR NIETO JULIAN

AVILES VEGA, NUIP: 1.067.036.587.

Demandado: MIGUEL JULIAN AVILES VILLEGAS CC No 1067034809

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00003-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, once (11) de octubre dos mil veintidós (2.022).

Vista la solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina del MINISTERIO DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL, para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en relación a medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto del (14) de julio de 2022 y en contra de la ejecutado AVILEZ VILLEGAS MIGUEL JULIAN CC 1067034809; en caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

2. OFICIAR al JEFE O RESPONSABLE DE LA SECCIÓN DE NÓMINA DE EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ubicada en Carrera 54 No. 26 - 25 CAN Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 3 y 4, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/10/2022